

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 9 DIC 2017

Auto Interlocutorio S. E N° 000996

Proceso No.: 008 – 2017– 0299-00
Demandante: Marylin Tobar Correa
Demandado: Ministerio de Transporte y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-otros asuntos

La señora Marylin Tobar Correa, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, contra el Ministerio de Tránsito y Transporte y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito Corozal-Sucre, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. CORF2016013737 de junio 2 del 2016, por medio del cual se condena a pagar una multa de \$439.744, coligiendo e interpretando del escrito demandatorio que a título de restablecimiento, procura se indique que no está obligada a cancelar suma alguna, referente a dicho comparendo.

Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 2° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2°. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”
(Resaltado fuera del texto original)

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción donde se haya expedido el acto, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitir el asunto de conformidad con el artículo 168¹ Ley 1437 de 2011. Excepcionalmente, podrá demandarse en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho circuito judicial.

Caso concreto

En el *sub lite*, se vislumbra que es el Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo (Reparto) del Departamento de Sucre, quien debe conocer del asunto de la referencia. Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora afirmar que es competente el Juzgado Administrativo de Cali, con fundamento del domicilio de la demandante, por las siguientes razones:

Se cuenta con el Oficio expedido por el Director de Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal- IMTRAC (fls.22-24), donde informa a la demandante que dicha secretaria, profirió resolución sancionatoria, es decir, que dicha entidad es quien figura como entidad demandada para todos los efectos.

¹ *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Es por lo anterior y teniendo a consideración que el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal- IMTRAC, es un instituto dotado de personería jurídica conforme Acuerdo No. 045 de 1998, ubicado en Corozal-Sucre, el medio de control se rige por la regla establecida en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no es éste el circuito judicial el encargado de asumir conocimiento.

Así pues, resulta claro que este despacho careciendo de competencia en razón al factor del territorio remitirá la demanda junto a sus anexos, al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo (sucre), para lo de su competencia.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos promovido por la señora Marilyn Tobar Correa contra el Ministerio de Transporte y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal- IMTRAC, según la parte motiva.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

 Santiago de Cali, **19 DIC 2017**

 Auto Interlocutorio No. **000997**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00250-00
Demandante: Jairo Díaz Zuluaga
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jairo Díaz Zuluaga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 874 del 6 de octubre de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial del actor, presentó escrito de subsanación el 4 de diciembre del año en curso, esto es, de forma extemporánea, según constancia secretarial visible a folio 56 del expediente, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y que el juez goza de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, se tiene que las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 874 del 6 de octubre de 2017, si bien pueden ser causal de inadmisión del medio de control, lo cierto es que no pueden ser objeto de rechazo, a pesar de no ser subsanadas, en atención a lo señalado por el Consejo de Estado en Auto del 24 de octubre de 2013, donde fungió como ponente el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los requisitos de la demanda, y la procedencia de la inadmisión y rechazo de la demanda; por lo que, deben ser considerados como un aspecto que puede ser saneado en etapas posteriores, como es, en la reforma de la demanda, o en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión en los siguientes términos:

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el señor Jairo Díaz Zuluaga, tiene como último lugar de trabajo la Institución Educativa Sevilla, ubicado en el Municipio de Sevilla (V.) (fl. 46)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor Jairo Díaz Zuluaga, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Interlocutorio No. 0001

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00306-00
Demandante: Teófilo Fernando Tulcán Benavides
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Teófilo Fernando Tulcán Benavides, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0022009 del 3 de mayo de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y No. 0032655 del 13 de junio de 2017, en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado anteriormente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Teófilo Fernando Tulcán Benítez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 FNE 2018

Auto Interlocutorio N° 002

Proceso No.: 76001-33-33—008-2015-00424-00
Demandante: Olmedo Rincón Agudelo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Olmedo Rincón Agudelo, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos entre otros:

- Nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado del demandante.
- Nulidad del acto ficto o presunto del acto administrativo que determina descontar y retener salarios, desde diciembre de 2013.
- Fallo de Primera Instancia proferido el día 20 de marzo de 2015 por la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL, dentro del proceso Radicación No. 2014-153, a través del cual responsabilizó disciplinariamente al demandante y ordenó la destitución del mismo e inhabilitó por el término de once (11) años. (folios 47 a 76 c. ú.).
- Fallo de Segunda Instancia emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 del 08 de mayo de 2015, mediante el cual confirmó la decisión recurrida (folios 88 a 100 c. ú.)
- Nulidad de la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución al patrullero Rincón Agudelo Olmedo.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a la Institución demandada, el reintegro del rango que ocupaba o uno superior, así como su reubicación en el Municipio de Cali, con el fin de prestar sus servicios en esta municipalidad, sin solución de continuidad.

Antecedentes

A través de **Auto de Sustanciación No. 779 del 12 de septiembre de 2017 (fl.180)**, el despacho inadmitió la demanda, en procura de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Individualización de los actos a demandar

A la parte actora, se le ordenó individualizar con toda precisión **1)** el acto administrativo a demandar, por medio del cual se ordenó el traslado del demandante, así como **2)** el acto que tuvo por objeto descontar y retener salarios, como lo ordena el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. Aportar actos administrativos y constancias de notificación

Debía allegar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 del 08 de mayo de 2015, acto administrativo S-2013-044843/ ARTAH-GUPER-29.25 de diciembre 26 de 2013, y su constancia de notificación. Aportar la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015 por medio de la cual se retira al demandante del servicio.

Consideraciones

¹ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Sea lo primero manifestar que la parte extrema actora, individualiza como acto administrativo a demandar referente al traslado, únicamente la orden administrativa No.1.237 de diciembre 18 de 2013. Alega una indebida notificación del mismo.

Expone que también demanda un acto ficto o presunto, pues en su sentir, no existe acto administrativo en materia de descuentos de salarios.

Por su parte, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la situación particular que se ha traído a colación en línea anterior, sostuvo que no procedía de plano el rechazo de la demanda por cuanto precisamente es una discusión que se trae a debate judicial, al existir dudas de la notificación de los actos administrativos que pretende demandar, precisó el Alto Tribunal²:

"(...) La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda."

De esta manera, el despacho atendiendo a la dificultad para determinar con certeza si ha operado la caducidad de la acción frente a la orden administrativa de 2013, acto que resuelve de fondo de forma principal, sería procedente admitir la demanda, no obstante, le corresponderá entonces a la parte demandada desvirtuar lo manifestado por el actor, no sobra decir que, este despacho resolverá en el momento procesal oportuno y una vez estén aportadas todas las pruebas, la figura de la caducidad.

Es menester hacer alusión que la parte actora en sus súplicas de demanda, no pretende la nulidad del Oficio No. S-2014 0000140/COMAN-ASJUR-22 del 3 de enero de 2014 (fl. 36). También se observa Oficio No. S-2014-077060/APROP-DITAH 1.10 del 7 de marzo de 2014 (fl. 42). Igual suerte corre, el Oficio No. S-2014-008460/ARTAH-GUPER 1.10, expedido por parte del encargado de las Funciones Jefe Área de Talento Humano, (fl.38) a través del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en materia de descuento de salarios.

Razón por la cual, desde éste punto de partida, se resalta que habrá de definirse en la etapa procesal oportuna, la necesidad o no de una proposición jurídica correcta de los actos administrativos a demandar frente a los que resolvieron la situación del traslado del demandante, así como si en efecto, existe acto administrativo ficto o presunto, frente a los descuentos de salarios de conformidad con las disposiciones legales aplicables, éstas dos pretensiones habrán de ser analizadas con mayor profundidad en la oportunidad procesal adecuada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día **18 de septiembre de 2015**. (fl.118) constancia expedida el día **30 de noviembre de 2015**, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS- Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)-Ref.: Expediente N°: 76001233300020130033001(20240)

artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Olmedo Rincón Agudelo, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con las anotaciones esgrimidas en la parte motiva.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor. Mauro Fabricio R. Ramírez Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.095 y la tarjeta de abogado No. 200.202 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 1 ENE 2018

Auto Interlocutorio N° 003

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00346-00
Demandante: Oscar Antonio Mosquera Manyoma
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Antonio Mosquera Manyoma, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada en fecha noviembre 03 de 2016, *“mediante el cual se me está negando el incremento anual de la meada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., que cada año reporta el DANE. Acto administrativo en donde igualmente se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Procede entonces el Despacho, a calificar la demanda, con el objeto de analizar que, el contenido de la misma, cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

Se observa que, en el poder especial visible a folio 1 del expediente, se indicó que, la demanda iba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación del Departamento del Cauca, sin embargo, en la demanda se observa que, el medio de control, va dirigido contra el Departamento del Valle del Cauca, evidenciando una clara disparidad en cuanto esta última entidad.

De igual forma, se tiene que, no obra documento alguno que permita determinar, cuál fue el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios como docente, lo que no permite determinar el factor de competencia territorial, según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

“CAPÍTULO IV: Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que sean subsanadas las falencias descritas, so pena de ser rechazada, aportando las respectivas copias para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 004

Proceso No.: 76001-33-33-008-2008-00112-00
Demandante: Promitentes Compradores Urbanización Los Coches
Demandado: Municipio de Palmira
Acción: Grupo

Por medio de escrito visible a folios 310 a 322 del cuaderno No. 5, el señor Diego Fernando Tello Martínez, en nombre propio, y en calidad de apoderado de los señores Ana Lozano Tello y José Luis González Martínez, solicita sean tenidos en cuenta como adherentes en la presente Acción de Grupo.

Con la solicitud, se allegó, entre otros documentos, contratos de cesión de derechos compraventa, suscritos por los señores Ana Lozano Tello, José Luis González Martínez y Diego Fernando Tello Martínez, en los cuales se trasfiere a su favor la promesa de compraventa de los siguientes bienes inmuebles: i) Lote No. 4 Manzana D, ii) Lote No. 35 Manzana D y iii) Lote No. 4 Manzana D, ubicados en la urbanización Los Coches, Jurisdicción del Municipio de Palmira (Valle).

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala dos oportunidades para integrar el grupo: la primera oportunidad, se presenta antes de la apertura del proceso a pruebas mediante la presentación de un escrito indicando el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de personas que demandaron como un único grupo y, la segunda oportunidad para las personas que no concurrieron al proceso pero desean adherirse al grupo y beneficiarse de los efectos de la sentencia, se da dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación, presentando un escrito con la misma información solicitada para quienes se adhieren en la primera oportunidad.

De acuerdo con la norma citada, en la primera oportunidad de adherirse al grupo es evidente que corresponde al Juez que conoce de la Acción, decidir sobre las solicitudes de adhesión presentadas.

Sin embargo, las solicitudes de adhesión al grupo presentadas en la segunda oportunidad, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º, Literal b), numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría de Pueblo, a quien le corresponde decidir conjuntamente las peticiones mediante acto administrativo.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto del 3 de diciembre de 2012, que aclara Sentencia del 1º de noviembre del 2012, radicales No. 1999-00002-04 y 2000-00003-04, C.P. Enrique Gil Botero, frente a un caso similar precisó:

"...Las peticiones formuladas deben ser negadas, comoquiera que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que aquellas personas que no concurran al proceso pueden acogerse a los efectos de la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, suministrando la siguiente información: presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de verse beneficiados por el fallo y la pertenencia al grupo que interpuso la demanda. A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, las cuales deben ser decididas conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que se forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

A su vez, la anterior conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, que consagra como función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la administración y pago de las indemnizaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65,

entre ellas, "las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia."

Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamiento de poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y ; el pago de la condena..."

Así las cosas, el Despacho considera que corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de sus facultades de administración, resolver las peticiones que se formulen con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia, para adherirse al grupo y beneficiarse de la sentencia.

Por lo anterior, se remitirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, la solicitud de adhesión al grupo, allegada a este Despacho con posterioridad a la sentencia, para que dicha entidad conforme el grupo adherente, previa acreditación de los requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la solicitud de adhesión al grupo, allegada por el señor Diego Fernando Tello Martínez, en nombre propio, y en calidad de apoderado de los señores Ana Lozano Tello y José Luis González Martínez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0005

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00283-00
Demandante: Samuel Nazarit y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Samuel Nazarit y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido Samuel Nazarit.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del Auto de Sustanciación No. 967 del 1 de noviembre de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 20 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 61 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 27 de julio de 2017, según constancia expedida el 29 de septiembre de 2017. (fls. 31-32)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Samuel Nazarit y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisivo, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto Interlocutorio N° 006

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00344-00
Demandante: Gilma Tabares Vásquez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

CONSIDERACIONES

La señora Gilma Tabares Vásquez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de consecutivo No. 2017-67481 de fecha octubre 25 de 2017, mediante el cual se negó la petición a la actora, *“sobre su derecho al reconocimiento, reliquidación, incremento, reajuste y pago de su asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje para el cómputo de la prima de actividad.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gilma Tabares Vásquez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

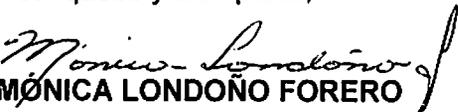
¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al doctor JOHN ALEJANDRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80252779 y portador de la Tarjeta Profesional No. 223462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 007

Proceso N°: 008 – 2017-00190-00
Demandante: DAVID CRIOLLO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

En virtud de la constancia secretarial que obra en el cuaderno respecto a un recurso de reposición, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se procedió a correr traslado del recurso, el cual finalizó el día 22 de septiembre de 2017, sin que la parte ejecutante, se pronunciara acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada – UGPP –.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 627 del 14 de agosto de 2017 (fl. 67-70), este despacho decidió librar mandamiento de pago, por la obligación generada respecto a los intereses moratorios ocasionados desde el 26 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de reposición, dentro del término legal oportuno, el día 11 de septiembre de 2017¹, sin que la parte ejecutante, se pronunciara al respecto.

Conforme con lo expuesto, considera el recurrente, que se profirió Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012, mediante el cual, da integro cumplimiento a la sentencia proferida por ésta jurisdicción, además indica que el accionante al no satisfacer a cabalidad la obligación que le correspondía, esto es, realizar el cobro dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, resulta infructuoso solicitar el cobro de intereses. Proponiendo **“indebida conformación del título ejecutivo”**.

Igualmente, afirma que existe una **“indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”**, considerando que se tiene que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Los anteriores cargos, merecen ser analizados con mayor profundidad de manera separada, al momento de resolverlos.

CONSIDERACIONES

✚ OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ Fl. 74 del c.p

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada por estado el día 15 de agosto de 2017 (fl. 70), y personalmente a la parte ejecutada el día 06 de septiembre de 2017 (fl.71) y el recurso fue formulado el día 11 de septiembre de 2017 (fl.74-76), se considera que fue interpuesto de manera oportuna al contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP². (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 110).

↓ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así

↓ INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Argumenta que la entidad profiere la Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012, mediante el cual se da integro cumplimiento a la sentencia proferida por esta jurisdicción, reliquidando la prestación en los términos ordenados, por lo que se hace inviable que en esta instancia se solicite el pago de los dineros pretendidos por el libelista.

Además asegura que, el accionante no satisface a cabalidad la obligación que le correspondía, esto es, realizar el cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y además aportar todos los documentos necesarios para tal efecto, como es aportar la declaración de no cobro por vía judicial, resultando infructuoso a través de la demanda ejecutiva solicitar el cobro de intereses moratorios, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza según lo dispone expresamente el art. 167 del Código General del Proceso.

Para resolver el anterior planteamiento, considera ésta operadora judicial que evidentemente el título ejecutivo se atempera a otra serie de documentos, entre otros, la Resolución No. RDP 057545 del 25 de octubre de 2012, no obstante, dicha afirmación del cumplimiento total de la sentencia se predica en cuanto a una excepción de mérito, no siendo éste el momento procesal para ponerlo de presente.

En cuanto a la declaración extrajuicio esgrimida, que haría infructuoso el mandamiento ejecutivo, en este punto procesal, es necesario acotar que el art. 422 del CGP, presupone de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible como presupuesto primario para librar orden de pago.

Por su parte, el Consejo de Estado³, ha indicado que sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

“Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo⁴.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.” (Resaltado)*

De ésta forma, se colige que el defecto formal que divisaba el apoderado de la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la parte actora agotó los trámites administrativos legales necesarios para el cumplimiento del fallo, ejecutoriado desde el 16 de diciembre de 2010⁵, tal como se evidencia de la propia Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012, por la cual se da cumplimiento a la providencia, pues señala que el día 26 de enero de 2012⁶, la parte interesada formuló petición de cumplimiento, sin que contrario a ello, se observe documento que acredite negligencia de la parte interesada.

*Empero, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, será regentada⁷ por dicha normativa, así pues el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que “Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.*

En contexto de lo anterior, es menester esclarecer que el mandamiento ejecutivo fue librado a partir del **26 de enero de 2012** (fl. 69 vto) cumpliendo con la exigencia descrita en el art. 177 del CCA, como normativa aplicable en materia de intereses de ley.

En consecuencia, dado que la sentencia aportada al juez con las formalidades de ley, se convierte en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago, no prospera éste cargo.

↓ INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Considera la parte ejecutada que la solicitud de cumplimiento al fallo judicial, se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida, como lo es, la declaración extrajudicial, argumento similar al ya desatado con anterioridad, por lo que no se ahondará más frente a este argumento.

Por otra parte, pone de presente el deudor que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Aunado a lo anterior, refiere que no señala la sentencia la obligación del pago de intereses moratorios, como lo aduce el auto que libró mandamiento de pago, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo y aduciendo el despacho de forma errada y sin sustento alguno que es una obligación impuesta por la ley, sin señalar si quiera el sustento normativo.

También añade que el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro no ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que el acto administrativo de cumplimiento Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012 constituye parte del título, requiriendo para el presente asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad.

Abordando el planteamiento del recurso que antecede, respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de

⁴ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Ver folio 47 vto

⁶ Ver folio 52

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada, en el cual se aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (Resaltado fuera del texto original)

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia dictada por éste juzgado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **16 de diciembre de 2010⁸**, el mandamiento ejecutivo cumple claramente con lo que dispone el artículo 177 del CCA, aplicando las reglas jurisprudenciales⁹ a fin de obedecer integralmente al fallo judicial.

Se *itera* que, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento judicial a la entidad encartada UGPP, para el día **26 de enero de 2012 (fl. 48-49)**, aunque se presentó con posterioridad a los seis (6) meses citados, el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 627 del 14 de agosto de 2017 (fl.67) ordenó los intereses precisamente desde ésta fecha, al haberse presentado desde allí la solicitud en legal forma, de manera que no acierta la entidad en asegurar que debe declararse la cesación de intereses causados, por cuanto la parte ejecutante cumplió de manera parcial con dicha exigencia dentro de los términos legalmente preestablecidos, generándose intereses de ley por dicho lapso¹⁰.

Por otro lado, cierto es que, la sentencia de segunda instancia no mencionó que las sumas reconocidas devengarían intereses (fl. 46-47) no obstante, dicha disposición opera por ministerio de ley, expresando el art. 177 del CCA **“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”** (Se destaca).

⁸

⁹ Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00. Ver también sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá. D.C.. veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

¹⁰ 26 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012

Conforme lo anterior, es claro que la U.G.P.P., se le imputa con el mandamiento ejecutivo el incumplimiento de la obligación a favor del señor David Criollo respecto de intereses de mora, teniendo en cuenta que en una sentencia que reconoce una cantidad líquida de dinero, devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique, por lo cual no es de recibo el argumento del apoderado de la entidad ejecutada, al señalar que no es posible el pago de intereses moratorios, si se tiene en cuenta que la misma norma los consagra a favor del ejecutante. Razón por la cual, no tiene validez su argumento, situación merecedora de no reponer el auto en cuestión.

Por último, siendo que ya se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, en torno al título complejo que exige la ejecutada, el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende al exceso ritual manifiesto, que la demanda se exija, que se allegue actos administrativos por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, es decir, bajo la esfera de un título ejecutivo complejo, en tanto, sólo con la sentencia será suficiente, expresó:

"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente."

(...)Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."¹¹ (Resaltado)

No está de más aclarar que, la Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012 fue anexada¹² con la demanda ejecutiva; si la defensa está encaminada a demostrar que, con la expedición del acto administrativo se dio cumplimiento total a la obligación, necesariamente debe haberse alegado mediante las excepciones consagradas en el art. 442 del CGP, más no en esta etapa.

Así las cosas, no existe argumento alguno para revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 627 del 14 de agosto de 2017, en tanto libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.
2. En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

¹² Ver folio 52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 008

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante: Maritza Lasso Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Maritza Lasso Zúñiga, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Interlocutorio N° 009

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante: Maritza Lasso Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Maritza Lasso Zúñiga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2010.
- ✓ Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*”.
- ✓ Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*”.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, entre otros, hacer las gestiones para el reconocimiento y pago de las incapacidades y el subsidio por incapacidad; reintegre los dineros pagados por la actora y retenidos del salario mensual desde la emisión de los actos acusados; reconozca y pague perjuicios morales y materiales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 965 del 1 de noviembre de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 15 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 259 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 15 de septiembre de 2017, según constancia expedida el 17 de octubre de 2017. (fl. 22)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

² Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Maritza Lasso Zúñiga, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0010

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00268-00
Demandante: Ana Yamile Garavito Caicedo y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Ana Yamile Garavito Caicedo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión padecida por la menor Laura Sofía Castro Garavito en hechos ocurridos el día 8 de julio de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 966 del 1 de noviembre de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 10 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 110 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 19 de diciembre de 2016, según constancia expedida el 6 de marzo de 2017. (fls. 81-82)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Ana Yamile Garavito Caicedo y Otros, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

² Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Interlocutorio N° 011

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00129-00
Demandante: Daniel González Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Daniel González Vélez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1165 del 28 de mayo de 2004 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación*"
- Resolución No. 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015 "*por la cual se aprueba, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación*"
- Resolución No. 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015*"
- Resolución No. 4143.0.21.9156 del 22 de diciembre de 2015 "*por la cual se modifica la Resolución 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015*"

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4 de 1996 y el Decreto 1743 de 1966.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del Auto de Sustanciación No. 464 del 6 de junio de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 3 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Daniel González Vélez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisório, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de sustanciación No. 001

Proceso No: 008 – 2006– 00674- 00
Demandante: Edith Herrera de Villegas
Demandado: Cajanal hoy UGPP
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado judicial de la parte actora, solicita copia que presta mérito ejecutivo, pese a que obra en el plenario, constancia de su respectiva entrega.

Debe tenerse de presente que, el artículo 115 del CPC, prescribía:

“Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1ª. (...)

2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación...
(Resaltado fuera del texto original)”

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

“(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez.
Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta. (...)”

Lo anterior, pese que el artículo 114 del CGP, nada dijo en relación con este asunto, y en cuanto a copias auténticas el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 expresó que “La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

En razón a lo expuesto, este despacho garantizando la seguridad jurídica sólo entrega por una sola vez la copia que presta mérito ejecutivo en tratándose de asuntos sometidos al sistema escritural (decreto 01 de 1984) y es responsabilidad del apoderado judicial realizar el trámite administrativo necesario para hacerla exigible, solicitando su desglose en caso de hallarse en poder de la entidad demandada.

Así las cosas, al haberse entregado previamente copia que presta mérito ejecutivo como consta a folio 52 del cuaderno No. 2, no es posible ordenar nuevamente su entrega, salvo que la parte actora mediante escrito que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, informe que ha perdido o extraviado la misma, condición *sine qua nom* para otorgar copia sustitutiva de la sentencia, expresando que se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, en caso de conocer su paradero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar entrega de la copia que presta mérito ejecutivo en el proceso de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva.
2. Expídase copia sustitutiva de la copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, en caso de que la parte actora, si a bien lo tiene, informe por escrito que extravió la copia que preste mérito ejecutivo, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0002

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS FELIPE MORENO ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00159-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de audiencia de pruebas, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 9.00 del día 30-01-18, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

11 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0003

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NIVIA JANETH AMU MINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00329-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **02:00 pm** del día **18 de enero de 2018** para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0004

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00328-00
Demandante: PETRONILA GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA.
3. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la renuncia de poder del Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
5. Señálese la hora de las **02:00 pm** del día **24 de enero de 2018** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0005

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LENIN ADRIÁN LÓPEZ ROSERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00105-00

Toda vez que la documentación requerida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 7:00 del día 22 - 01 - 18 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, _____

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, _____

11 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 0006

Proceso No: 76001-33-33-008-2017-00104-00
Demandante: JHOAN SMITH FIGUEROA
Demandado: INPEC- COJAM
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación No. 0007

Proceso No.: 76001-33-33—008-2015-00424-00
Demandante: Olmedo Rincón Agudelo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Olmedo Rincón Agudelo, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos entre otros:

- Nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado del demandante.
- Nulidad del acto ficto o presunto del acto administrativo que determina descontar y retener salarios, desde diciembre de 2013.
- Fallo de Primera Instancia proferido el día 20 de marzo de 2015 por la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL, dentro del proceso Radicación No. 2014-153, a través del cual responsabilizó disciplinariamente al demandante y ordenó la destitución del mismo e inhabilito por el término de once (11) años. (folios 47 a 76 c. ú.).
- Fallo de Segunda Instancia emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 del 08 de mayo de 2015, mediante el cual confirmó la decisión recurrida (folios 88 a 100 c. ú.)
- Nulidad de la Resolución No. 02810 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución al patrullero Rincón Agudelo Olmedo.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a la Institución demandada, el reintegro del rango que ocupaba o uno superior, así como su reubicación en el Municipio de Cali, con el fin de prestar sus servicios en esta municipalidad, sin solución de continuidad.

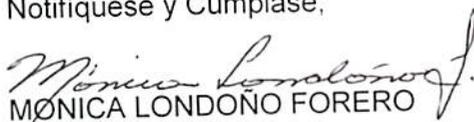
La parte actora, dentro del escrito de demanda⁴ realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados, de acuerdo al auto que admite la demanda. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

⁴ Ver folio 123 del c.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0008

Proceso No: 008 – 2007-0046-00
Demandante: BERTHA ROJAS DE GARCÍA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (fl.93-105) dándosele traslado mediante Auto de sustanciación No. 103 del 6 de febrero de 2017 (fl. 118) sin que la parte ejecutante recorriera las mismas y habiéndose resuelto de manera negativa el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago según Auto Interlocutorio No. 719 del 18 de septiembre de 2017 (fl.123), se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373...”

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Es de resaltar igualmente que en el proceso de la referencia, se está ejecutando a la UGPP, por concepto de intereses causados en razón a una orden judicial.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, "Cobro de lo no debido" al tener estrecha relación con el pago de la obligación y por último, la prescripción.

Lo relacionado a "indebida forma de realizar el mandamiento de pago al constituirse una obligación de hacer" no se atempera a las excepciones establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que será rechazada de plano. Lo anterior, en atención a lo estipulado por el artículo 430 del CGP, el cual dispone que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Tampoco se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. (fl. 93-105) denominadas "Cobro de lo no debido" y "Prescripción".
2. RECHAZAR por improcedente la excepción denominada "indebida forma de realizar el mandamiento de pago al constituirse una obligación de hacer".
3. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 9:30 del 1º de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2018

Auto de Sustanciación No. 0008

Proceso No.: 008 – 2014-0026-00
Demandante: HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 689 del 08 de septiembre de 2017 (Fl. 71), por medio del cual, se libra mandamiento de pago del proceso de la referencia. Indicando que la obligación, estaría sujeta a lo probado dentro del asunto.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante promueve recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que ésta figura procede únicamente ante la negativa total o parcial de la orden de apremio, el recurso debe ser rechazado.

No obstante lo anterior, la decisión de librar el mandamiento ejecutivo, puede ser examinada de acuerdo al recurso de reposición, ante el mismo juez que profirió la decisión.

No echa de menos que el Código General del Proceso, atiende al concepto de dirección del recurso, según el artículo 318 *ibídem*, donde establece **“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”**

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que el mandamiento ejecutivo, se libró conforme al capital pedido en la demanda ejecutiva, no obstante, tanto el capital como la indexación estarían sujetas a lo probado dentro del proceso ejecutivo. Esto por cuanto el concepto de diferencias, indexación e intereses moratorios, operan por ministerio de ley. Si bien no quedó expresamente señalado, habrá de reponerse el auto invocado, para que quede claramente definido desde ésta etapa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 689 de septiembre 08 de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 689 del 08 de septiembre de 2017, para indicar en su numeral 1º, lo siguiente.

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor del señor HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.717 de Cali, por lo siguiente:

❖ *Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de \$50.780.761,25 CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (Suma total que está sujeta a la verificación del juzgado). obligación generada con el pago de la sentencia que ordenó reliquidar con los factores salariales enunciados en la providencia objeto de ejecución.*

❖ *Por la indexación de ley, conforme a lo probado dentro del proceso ejecutivo.*

❖ *Por los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación en los términos otorgados en la sentencia.”*

3. NOTIFICAR de manera personal a la entidad ejecutada, la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez